



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Resolución Directoral N° 798-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 498-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 498-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CFG INVESTMENT S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 26 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 646-2017-OEFA/DFSAI/PAS, los escritos de descargos presentados por CFG Investment S.A.C. con registro N° 46681 de fecha 19 de junio del 2017 y con registro N° 56107, de fecha 25 de julio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de CFG INVESTMENT S.A.C. (en adelante, el **administrado**), ubicado en Jr. Huancavelica 1161- Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0121-2013² del 23 de mayo del 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 228-2013-OEFA/DS³ del 26 de noviembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. En el Informe Técnico Acusatorio N° 77-2014-OEFA/DS⁴ del 04 de marzo del 2014 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 754-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 30 de enero de 2017, notificada al administrado el 23 de mayo de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

J



¹ Persona jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20512868046.
² Folio 02 del Expediente.
³ Páginas 1 al 7 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.
⁴ Folios 10 al 16 del Expediente.
⁵ Folios del 51 al 53 del Expediente.
⁶ Folios del 54 del Expediente.



Tabla N° 1: Presunta infracción imputada al administrado

N°	Presunta infracción imputada	Normas sustantivas incumplidas
1	El administrado no ha implementado el Plan de Cierre ⁷ de su planta de harina conforme a lo establecido a su Certificado Ambiental ⁸ .	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas</p>

H



⁷ El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 8, 25 y 27 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que a folio 9 del Expediente.

⁸ EL compromiso ambiental se encuentra detallado en los folios 7 y 8 del Expediente.



	<p>a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.</p> <p>En concordancia con: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p>						
	Norma que tipifica la infracción administrativa						
	<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p>						
	Norma que tipifica la eventual sanción						
	<p>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Sub Código</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> Código 73 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial competente. </td> <td> 73.2 EIP dedicados a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. </td> <td> Multa: 2 UIT </td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Sub Código	Sanción	Código 73 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.2 EIP dedicados a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	Multa: 2 UIT
Infracción	Sub Código	Sanción					
Código 73 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.2 EIP dedicados a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	Multa: 2 UIT					

4. El administrado presentó sus descargos contra la imputación efectuada mediante escrito de registro N° 46681, de fecha 20 de junio del 2017⁹ (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. Asimismo, con fecha 17 de julio del 2017¹⁰ se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 646-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹¹ (en adelante, **IFI**), otorgándosele al administrado el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presente escrito de descargos.
6. Con escrito de registro N° 56107, fecha 25 de julio del 2017, el administrado presentó escrito de descargos respecto al IFI (en adelante, **escrito de descargos II**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por

⁹ Folios 60 al 64 del Expediente.
¹⁰ Folio 70 del expediente.
¹¹ De fecha 12 de julio de 2017.



Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

I.1 Único hecho imputado

I.1.1 El administrado no ha implementado el Plan de Cierre, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental

10. Pesquera El Pilar S.A. (anterior titular de la licencia de operación del EIP), presentó para aprobación de la autoridad sectorial competente, un Programa de

¹²

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), calificado favorablemente con el Oficio N° 563-95-PEDIREMA. Cabe acotar que el PAMA fue reemplazado por un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), instrumento que fue verificado con Constancia de Verificación mediante el Oficio N° 1006-2004-PROUCE /DINAMA¹³ de fecha 09 de agosto del 2004.

11. En dicho EIA, Pesquera El Pilar S.A. asumió en calidad de compromiso ambiental, entre otros aspectos, las acciones a realizarse en caso de Cierre de Operaciones.¹⁴
12. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 96-2008-PRODUCE/DGEPP¹⁵ del 15 de febrero de 2008, se aprobó el cambio de titular del EIP a favor de la empresa CFG INVESTMENT S.A.C.
13. Es oportuno indicar que, de conformidad con el artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹⁶, en caso de cambio de titularidad de la licencia de operación, el último titular es el responsable administrativo de la ejecución de cada compromiso ambiental contenido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el EIP.
14. Así pues, en el Plan de Cierre de Operaciones del EIA, se señala lo siguiente:

"(...) al cese de las actividades en la zona, la empresa está en condiciones de efectuar acciones tendientes recuperar las áreas afectadas teniendo en cuenta que gran parte del área ocupada está libre de construcciones y más aún por la tecnología aplicada fácilmente se podrá desmontar los equipos instalados, sin impactar las zonas circundantes, posteriormente se procederá a retirar los equipos y maquinarias de la planta así como los materiales e insumos de los almacenes (...)"

15. Así también, el citado Plan de Cierre señala que deberá ser ejecutado a través de un Plan de acciones bajo un cronograma específico:

"Lo expuesto fundamentalmente deberá ser ejecutado a través de un plan de acción bajo un cronograma específico. Este Plan deberá considerar el desarrollo de:

- *Un monitoreo a fin de comparar el estado ambiental antes y después de la puesta en marcha del proyecto.*
- *Desmontaje y retiro de equipos.*
- *Retiro de materiales e insumos de los almacenes, así como muebles y útiles de oficina.*

¹³ Folios 61 y 62 del expediente

¹⁴ Según lo detallado en el EIA a folios 3 y 4 del expediente.

¹⁵ Folio 05 del expediente.

¹⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N°12-2001-PE
Artículo 51°- Transferencia de la Licencia de Operación**

Durante la vigencia de la licencia de operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.



- Retiro de tuberías de agua, de pescado, de petróleo, emisor submarino y otros equipos instalados en la chata, que comunican a través del mar, a ésta con la planta.
- Desmontaje y retiro de obras civiles, de instalaciones eléctricas y sanitarias por parte del personal especializado de la empresa, bajo un programa secuencial. El desmontaje implica la demolición de techos, paredes, pavimentos, cimientos, etc., así como la clausura del pozo tubular de agua y retiro de los sistemas de tratamiento de agua potable.
- Con el fin de recobrar las condiciones primigenias del lugar se procederá a retirar el desmonte, efectuar limpieza y arborización concordante en el ecosistema existente.
- Como alternativa viable, considerando la calidad de las obras y sus tiempos estimados de vida, éstas podrán ser ocupadas para actividades alternativas.”

16. De lo expuesto en el mencionado compromiso, se desprende que en caso de cierre de operaciones se desplegarán diversas acciones, las cuales serán ejecutadas a través de un plan de acción, bajo un cronograma específico, el cual debe ser presentado a PRODUCE, para su respectiva aprobación.

I.1.2 Análisis del único hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, el 23 de mayo de 2013 la Dirección de Supervisión constato lo siguiente:

*“(...) encontrándose que la Planta de harina y aceite de pescado se encontró inoperativo y en estado de abandono (con la existencia de algunos equipos inoperativos).¹⁸
 (...)”*

(El énfasis es agregado)

H

18. En razón a ello, mediante el ITA dicha Dirección concluyó que el administrado no ha cumplido el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) relacionado con la ejecución del Plan de Cierre de Operaciones de su EIP.

19. Cabe indicar que, mediante Oficio N° 074-2014-2014-OEFA /DFSAI/SDI¹⁹ del 12 de mayo del 2014, esta Dirección solicitó a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, información referida a la situación



¹⁷ Folio 2 del Expediente

¹⁸ Según la citada Acta de Supervisión, los equipos con los que cuenta el EIP del administrado son:

- Una planta evaporadora inoperativa (incompleta)
- Un caldero inoperativo
- Un tanque de agua blanda inoperativo
- Un tanque de fierro para el almacenamiento de petróleo inoperativo
- Dos tanques que fueron para el almacenamiento de soda caustica
- Un tanque que se utilizó para el almacenamiento de agua dulce
- Un ciclón inoperativo
- Un secador de fuego directo inoperativo
- Infraestructura de la sala de ensaque
- Infraestructura de concreto correspondiente a los equipos
- Infraestructura metálica de rastra
- Equipos de desuso varios (chatarra)



¹⁹ Folio 49 del expediente



actualizada respecto a la operatividad del EIP del administrado. La información solicitada fue remitida por la referida Dirección General del Ministerio de la Producción a través del Oficio N° 968-2014-PRODUCE/DGSF del 30 de junio del 2014. En dicho Oficio se da cuenta de lo siguiente:

“III. CONCLUSIONES.-

3.1 Luego del análisis realizado se concluye que la planta de harina de pescado perteneciente a la empresa CFG INVESTMENT S.A.C. se encuentra inoperativa desde junio del año 2008”

(Énfasis agregado)

I.1.3 Análisis de los descargos respecto del único hecho imputado

20. A través de los escritos de descargos I y II, el administrado indica que mediante Carta CFG-LEGAL 022SGA-2017 con registro N° 00096916-2017 de fecha 05 de mayo del 2017, se presentó ante PRODUCE el Plan de Cierre de su Planta de harina de Pescado de 19 t/h de capacidad, ubicada en Jr. Huancavelica N° 1161 Florida Baja – Chimbote, para lo cual adjunta como Anexo N° 1, copia simple de la mencionada carta.
21. Sobre lo manifestado por el administrado, cabe señalar que se efectuó la búsqueda de dicha solicitud en la página web del Ministerio de la Producción, en la que efectivamente se puede apreciar que el 05 de mayo de 2017 se presentó el mencionado Plan de Cierre, pero éste todavía no se encuentra aprobado²⁰.
22. Al respecto, se debe mencionar que mientras la autoridad competente no apruebe un instrumento que reemplace el Plan de Cierre de Operación del EIA descrito en el punto III.1.1. de la presente Resolución, el administrado se encontraba obligado a su cumplimiento y ejecución; en tal sentido, al haberse verificado que los equipos del EIP se encontraban inoperativos y en abandono, sin haberse ejecutado previamente los compromisos asumidos, como por ejemplo realizar un cronograma de implementación del plan de cierre y realizar monitoreo a fin de comparar el estado ambiental antes y después de la puesta en marcha del proyecto, se ha incurrido en la infracción imputada, la cual además no ha sido corregida hasta la fecha, según los documentos que obran en el expediente.
23. Asimismo, en el escrito de descargos II el administrado manifiesta de lo observado en el expediente, no se aprecia que se haya generado daño a la salud o vida de las personas, por lo que se debe proceder a archivar el presente PAS; sin embargo, dicha afirmación del administrado no desvirtúa su responsabilidad por la comisión de los hechos materia de la imputación administrativa. No obstante, ello será tomado en cuenta al momento de evaluar la pertinencia de la aplicación de medidas correctivas.
24. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó los compromisos asumidos en su EIA, en el extremo referido al plan de cierre, lo cual se encuentra tipificado como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado.

²⁰ Búsqueda realizada el 21 de julio de 2017, según consta en el folio 71 del expediente.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 25. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
- 26. Asimismo, cabe agregar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar sus compromisos ambientales conforme a lo previsto en su EIA.
- 27. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²² (en adelante, **Ley del SINEFA**).
- 28. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²³ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de

²¹ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²² **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**
Artículo 22.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (El énfasis es agregado)
 En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)
 (El énfasis es agregado)

²³ **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

Artículo 28°.- Definición
 La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Handwritten signature

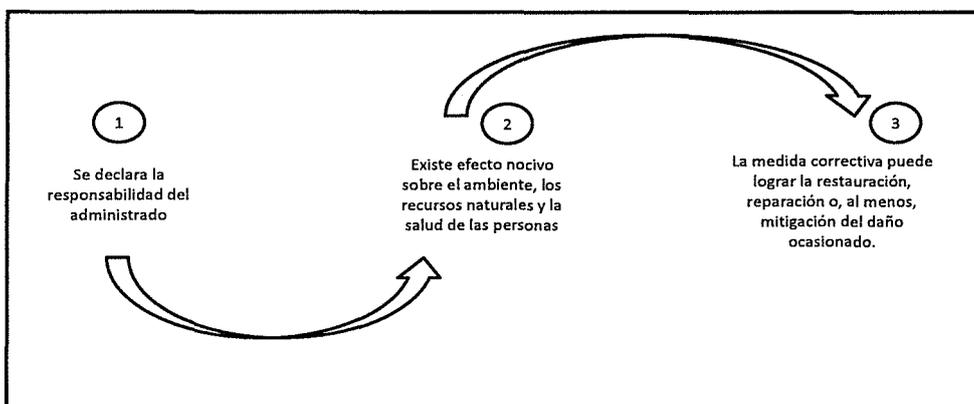




la Ley del SINEFA²⁴, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

²⁴ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

²⁵ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325 Artículo 22°.- Medidas correctivas 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)



haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA²⁸, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento** jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido** prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado).

²⁸ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

H





- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

33. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

34. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la no implementación del Plan de Cierre establecido en el Certificado Ambiental²⁹ del administrado.

35. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, se advierte que, el EIP del administrado se ubica en un terreno que es propiedad privada y que cuenta con el perímetro cercado, lo cual constituye una barrera física con el exterior, por lo que los hechos verificados no generan mayor impacto, asimismo por las condiciones en que se encuentran los equipos principales (una planta evaporadora inoperativa e incompleta, un caldero inoperativo, un tanque de agua blanda inoperativo, un tanque de fierro para el almacenamiento de petróleo inoperativo, un ciclón inoperativo, un secador de fuego directo inoperativo, entre otros)³⁰ no existe posibilidad que pueda realizar actividades de procesamiento ni que genere efluentes y/o emisiones que ocasionen un efecto nocivo al ambiente.

36. Sin perjuicio de ello, y en atención al escrito de descargos presentado por el administrado, el mismo que está descrito en el numeral 19 de la presente Resolución, se aprecia que presentó la solicitud de Plan de Abandono de tres Plantas de Harina y Aceite de Pescado, entre las cuales se encuentra el EIP materia de análisis. Ello, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el Anexo II de la Resolución Directoral N° 474-2014-PRODUCE, a través de la cual se aprueba el "EIA para la reubicación de 42 t/h de CFG Investment S.A.C. (Ex Pesquera Maru), de Chimbote, de 19 t/h de CFG Investment S.A.C. (Ex Pesquera El Pilar) de Chimbote y 76 t/h CFG Investment S.A.C. de Huarmey, hacia la Planta CFG Investment S.A.C. de Tambo de Mora (40 t/H), con acumulación de capacidades de (177 t/h) e innovación tecnológica", la cual indica que para solicitar la Constancia de Verificación de Implementación del EIA-sd (Planta de Tambo de Mora 177 t/h), deberá alcanzar la Constancia de Plan de Abandono de las Plantas de Harina y Aceite de Pescado (PHAP) a ser reubicadas por el proyecto, eliminando con ello posibles efectos perjudiciales en el medio ambiente. Por tanto, el administrado actualmente se encuentra gestionando el Plan de Cierre del EIP materia de análisis.

²⁹ Folio 2 del expediente

³⁰ Acta de Supervisión N° 00121-2013 de fecha 23 al 24 de mayo de 2013, folio 02 del expediente.



- 37. De lo señalado, se tiene que al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
- 38. Sin perjuicio de ello, el administrado deberá informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el avance de la reubicación hacia la Planta CFG Investment S.A.C. de Tambo de Mora, y particularmente sobre la presentación de la Constancia de Plan de Abandono de las Plantas de Harina y Aceite de Pescado (PHAP), la que será verificado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión).
- 39. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado lo dispuesto en el numeral anterior y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG INVESTEMENT S.A.C. por la comisión de la infracción imputada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a CFG INVESTEMENT S.A.C. que informe a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en posteriores supervisiones en caso corresponda:

Obligación ambiental fiscalizable
El avance de la reubicación hacia la Planta CFG Investment S.A.C. de Tambo de Mora, y particularmente sobre la presentación de la Constancia de Plan de Abandono de las Plantas de Harina y Aceite de Pescado (PHAP).

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a CFG INVESTEMENT S.A.C. por el hecho imputado en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a CFG INVESTEMENT S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³¹.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese.



SIG/001

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³¹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

